



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1105/89

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don José-
Pascual Castrillo Bernal y
otra persona.

SOBRE: Sentencias del Juz-
gado de Instrucción núm. 2
de Palencia, sobre un deli-
to de desacato y de la Au-
diencia Provincial de
Palencia resolutoria de la
apelación.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del re-
curso de amparo reseñado,

I.- ANTECEDENTES

Primero. - Por escrito presentado en el Juzgado de
Instrucción núm. 25 de Madrid, en funciones de Guardia, el día
9 de junio de 1989 y registrado en este Tribunal el día 12 del
mismo mes y año, don Juan Corujo López Villamil, Procurador de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don José Pascual Castrillo Bernal y la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia de 16 de mayo de 1989, revocatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa ciudad con fecha de 9 de enero de 1989 en autos por delito de desacato.

Segundo.- En procedimiento oral iniciado en virtud de querella presentada por don David Rodríguez Enciso, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Palencia por expresiones ofensivas para su persona vertidas por el actual recurrente, don José Pascual Castrillo Bernal, en sucesivas emisiones del programa radiofónico "Punto de Vista", dirigido y presentado por ésta, y producido por la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., en Palencia, también recurrente, el Juzgado de Instrucción dictó auto de sobreseimiento provisional, que fue revocado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia, ordenando la continuación del procedimiento, y, posteriormente auto por el que se denegó el procesamiento del recurrente don José Pascual Castrillo Bernal y se declaró concluso el sumario, que fue igualmente revocado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia, que, ordenó la devolución de la causa al instructor para la continuación de la investigación. A results de lo anterior, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia dictó Sentencia el 19 de enero de 1989, absolviendo al actual recurrente del delito de desacato, pero condenándolo como "autor de una falta de vejación de carácter leve".

Interpuesto por el querellante y acusador particular recurso de apelación, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia lo estimó, condenando a don José Pascual Castrillo Bernal como autor de un delito continuado de desacato con agravante de empleo de radiodifusión y declarando como responsable civil subsidiaria a la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A.

Tercero.- En la demanda de amparo, se alega la vulneración del derecho a un Juez imparcial producida, a juicio de los recurrentes, porque dos de los Magistrados que componían la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia cuando ésta revocó los autos del Juzgado de Instrucción de sobreseimiento provisional y de conclusión del sumario formaban



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

parte igualmente de dicha Sala de la Audiencia, cuando ésta dictó Sentencia.

Se aduce asimismo en la demanda de amparo la infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley establecido en el artículo 14 de la Constitución, originada, a criterio de los recurrentes, porque en otro procedimiento -distinto del que determinó la presente solicitud de amparo- iniciado en virtud de querella presentada por don José Pascual Castrillo Bernal contra la Comisión Ejecutiva Provincial del Partido Socialista Obrero Español y el Grupo de Concejales de esa formación en el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, el Tribunal Supremo, competente en razón de la condición de Senador de uno de los querellados, absolvió a éstos de un delito de desacato por opiniones vertidas contra el Sr. Castrillo Bernal teniendo en cuenta para aplicar de modo distinto el Código Penal la "condición de político o de persona "de a pie" de los querellados".

Finalmente, se denuncia en la demanda de amparo la violación de los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" y comunicar libremente información veraz", respectivamente reconocidos en los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución, pues el Sr. Castrillo Bernal manifestó no haber tenido intención de menospreciar o desacreditar al querellante.

Cuarto.- Por escrito presentado ante este Tribunal en fecha 8 de septiembre de 1989 la legal representación de los recurrentes en amparo interesaba se decretase la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del mismo, puesto que firme la Sentencia, se había acordado por el Juzgado la ejecución de la misma, ejecución que ocasionaría al recurrente al tratarse de pena privativa de libertad un perjuicio de carácter irreparable que haría perder al amparo su finalidad, suplicando en consecuencia.

La Sesión en providencia de 18 de septiembre del corriente año acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dar traslado en la pieza incidental de suspensión a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegasen lo que estimasen oportuno sobre la suspen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sión interesada. Evacuándose dicho trámite por la parte recurrente reiterando su pretensión de suspensión y por el Ministerio Fiscal en el sentido de que debía accederse a la petición de suspensión de la ejecución interesada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Al condenar en el caso presente la Sentencia impugnada a penas privativas de libertad, multa con arresto sustitutorio y accesorias de suspensión de cargo, todas ellas cuya ejecución durante la tramitación del recurso de amparo harían perder a éste su finalidad, debe accederse a la suspensión solicitada, ya que, de otro lado, no se aprecia que de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades políticas de un tercero.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]